



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de abril de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado **David Octavio Olmedo Ortega**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 573-2019 de 9 de agosto de 2019, dictada por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Segundo: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Tercero: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Cuarto: Esto no es un hecho, por tanto se niega.

Quinto: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Sexto: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Séptimo: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Octavo: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Noveno: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Décimo: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Décimo primero: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Décimo segundo: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Décimo tercero: Este no es un hecho, por tanto se niega.

Décimo cuarto: Este no es un hecho, por tanto se niega.

Décimo quinto: Este no es un hecho, por tanto se niega.

Décimo sexto: Este no es un hecho, por tanto se niega.

Décimo séptimo: Este no es un hecho, por tanto se niega.

Décimo octavo: Este no es un hecho, por tanto se niega.

Décimo noveno: Este no es un hecho, por tanto se niega.

Vigésimo: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Vigésimo primero: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Vigésimo segundo: Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

Vigésimo tercero: Este no es un hecho, por tanto se niega.

Vigésimo cuarto: Este no es un hecho, por tanto se niega.

Vigésimo quinto: Este no es un hecho, por tanto se niega.

Vigésimo sexto: Este no es un hecho, por tanto se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El actor, actuando en su propio nombre y representación, manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. Ley 9 de 20 de junio de 1994, “Por el cual se establece y regula la Carrera Administrativa”, reformada por la **Ley 23 de 12 de mayo de 2017**.

Esta Procuraduría observa que las normas supuestamente infringidas corresponden a los **artículos 16 y 25 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017**, que establecen entre otras cosas que a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, los servidores públicos permanentes podrán ser acreditados mediante evaluación del desempeño, lo que deben obtener dos resultados satisfactorios de las evaluaciones consecutivas y cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los Manuales

Institucionales de Clase Ocupacionales. Indicando también que a partir del 2 de enero de 2017, y según el calendario establecido por el Órgano Ejecutivo, se aplicará el Procedimiento Ordinario de Ingreso en las instituciones del Estado; y hasta el 29 de junio de 2018, se podrá nombrar a servidores públicos en cargos definidos como de Carrera Administrativa sin utilizar el Procedimiento Ordinario de Ingreso ni el Procedimiento Especial de Ingreso; los que tendrán calidad de personal permanente (cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

B. El artículo 45-A de la Ley 42 de 1999 que fue adicionado mediante Ley 15 de 31 de mayo de 2016, el cual establece que establece entre otras cosas que, la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad, no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral, y que en los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que se examina, se tiene que el acto acusado lo constituye la **Resolución Administrativa 573 de 9 de agosto de 2019**, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **David Octavio Olmedo Ortega**, del puesto de Abogado en el Departamento de Control y el Cumplimiento de Marina Mercante de la Dirección General de Marina Mercante que ocupaba en esa entidad; el cual fue notificada el 19 de septiembre 2019 (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial)

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la

Resolución ADM-RH-101-2019, que mantuvo en todas sus partes la resolución impugnada, que fue notificada el 23 de enero de 2020. Posterior a ello, presentó recurso de apelación, que fue resuelto por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá a través de la **Resolución J.D. 37-2020**, manteniendo la Resolución ADM-RH 101-2019 de 10 de diciembre de 2019, que a su vez confirma la resolución Administrativa 573-2019 de 9 de agosto de 2019, que resolvió dejar sin efecto el nombramiento del servidor público (Cfr. fojas 16 -18 y 19-22 del expediente judicial).

El 3 de agosto de 2020, **David Octavio Olmedo Ortega**, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que el actor solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa acusada; así como su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro a la posición 1825, planilla 216, con el cargo de abogado; que se ordene su integración como servidor de Carrera Administrativa y el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el momento que fue destituido hasta su reintegro.

Al sustentar su pretensión, el recurrente argumenta que, al ser notificado de la resolución Administrativa 573-2019, presentó su recurso de reconsideración, y en su ampliación a dicho recurso, presentó el segundo certificado o diagnóstico médico en el que consta que su hermano padece de una discapacidad mental (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Hace alusión a que, aun cuando se encontraba con fuero laboral electoral por haber sido candidato a diputado por libre postulación, ya la institución tenía elaborada la resolución que deja sin efecto su nombramientos, desde el 9 de agosto de 2019 (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Manifiesta que es de los pocos colaboradores con formación en carrera diplomática impartida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que cuenta con 16 cursos de especialización (Cfr. foja 3-4 del expediente judicial).

Alega que la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Marina Mercante de Panamá, en su artículo 153 ofrece un grado de estabilidad laboral a todos los servidores de la Autoridad Marítima de Panamá ya que indica que las destituciones solo pueden ser efectuadas cuando se sustenta en alguna causal de despido del Reglamento Interno de la Institución (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Trae a colación la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa y dicta otras disposiciones; indicando que a la luz del artículo 33, el dejar sin efecto su nombramiento resulta ilegal, toda vez que se establece que los servidores en calidad de eventual pasan a ser permanentes, como fue su caso, por lo que al dejar de ser eventual, se ve regulado por la ley de Carrera Administrativa; por lo que es un funcionario de la Autoridad Marítima de Panamá permanente y ostentó tres (3) años y seis (6) meses continuos de servicio, por lo que su interrupción laboral debe mediar alguna causal de destitución establecida en la ley, aunado al hecho que se le realizaron más de 2 evaluaciones satisfactorias de desempeño, toda vez que dichas pruebas se realizan de forma anual (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Hace alusión a que, el artículo 27 (numeral 7) del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, no faculta al Administrador a nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, sino es de conformidad con lo establecido en la ley y el Reglamento Interno de la Autoridad, por lo que el acto administrativo carece de fundamento legal (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Que en la parte motiva de la Resolución J.D. 037-2020, se fundamenta que la Administración puede ejercer la facultad de resolución "Ad nutum", prevista en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, no obstante dicha norma es la Ley General del Ambiente, por lo que no se comprende esta fundamentación (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Indica que, se encuentra amparado en la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, toda vez que el artículo 54 establece que el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido, ni desmejorado en salario o posición, además en los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción. Que en su familia es el único que puede trabajar, dependiendo de su salario, su hermano, el cual padece de discapacidad intelectual que lo imposibilita a valerse por su propia cuenta, al igual que su madre de 65 años (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Que la Autoridad Marítima de Panamá mantiene una notoria confusión en referencia a las pruebas idóneas de discapacidad la cual son únicamente sustentada, diagnosticada y científicamente probada por el profesional médico idóneo en la materia; que en su caso se aportaron dos (2) certificaciones de los médicos psiquiatras que le dan debido seguimiento al caso de su hermano (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Trae a colación la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013, que establece equiparación económica para las personas con discapacidad, que busca otorgar a las personas con discapacidad facilidades económicas consistente en descuentos, que en conjunto con el Decreto Ejecutivo 59 de 30 de agosto de 2016, que reglamenta la Ley en cuestión, en su artículo 2 establece que dicha solicitud es voluntaria, por lo que al no solicitar esta certificación para la equiparación económica no le quita a estas personas sus condiciones de discapacidad, ni tampoco es indicativo que no la padecen (cfr. foja 8 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el actor en relación con las disposiciones legales que se aducen como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, como a continuación se expone.

Contrario a lo argumentado por el demandante, consideramos que la Resolución Administrativa 573-2019 de 9 de agosto de 2019, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, la posición que ocupaba David Octavio Olmedo Ortega era de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en el Informe de Conducta, el cual nos ilustra en cuanto a la situación en estudio de la siguiente manera:

“En respuesta a lo antes señalado le informamos al prenombrado que la medida adoptada a través del acto impugnado no era una destitución, sino que el acto de nombramiento se dejó sin efecto, siendo ésta una decisión administrativa basada en la facultad que el numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, le confiere al funcionario nominador, así como los criterios de conveniencia y oportunidad administrativa. Por lo que, no era necesario agotar ningún procedimiento previo ni invocar alguna causal específica para proceder con la acción de dejar sin efecto el nombramiento, salvo garantizarle su derecho a defensa.

...

Que siendo así, reiteramos que el señor Olmedo Ortega **no formaba parte de la Carrera Administrativa**, tal como consta en el expediente administrativo; toda vez, que para ingresar a la misma de acuerdo a la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017, **es necesario cumplir con el requisito de dos evaluaciones satisfactorias, y el prenombrado solo contaba con una evaluación de desempeño** reconocida por la Dirección General de Carrera Administrativa (DIGECA)

Referente a las evaluaciones que menciona **EL Licenciado Olmedo Ortega, las mismas datan de años anteriores a la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017**, las cuales eran realizadas para medir el desenvolvimiento del funcionario dentro de la institución, y no para ingresar al régimen de Carrera Administrativa.

Tomando en cuenta lo anterior, y en el hecho de que el demandante fue nombrado mediante Resuelto de

Personal No. 914-2015 de 20 de agosto de 2015, **el mismo no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, pues no era servidor de Carrera Administrativa.** Siendo así, el funcionario nominador podía ejercer la facultad de resolución “Ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentado en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad.

...

Sobre este tema es preciso señalar que indudablemente se desprende de la norma, la protección a los padres, tutores o quienes ejerzan la representación de menores con discapacidad o mayores que tengan alguna restricción. Sin embargo, en el caso que nos ocupa el recurrente a pesar de presentar en el recurso de apelación una declaración jurada por parte de su hermano, esto no constituye una acreditación legal emitida por autoridad competente que confirme que es el tutor o representante legal de su hermano (Cfr. fojas 75-79 del expediente judicial) (Lo resaltado es nuestro).

Respecto a las destituciones relacionadas a cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de diciembre de 2018, se ha pronunciado como a seguidas se copia:

“Ahora bien, esta Sala considera necesario reiterar que el derecho a la estabilidad está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionado.

...

Ello nos lleva a concluir que al no ostentar la categoría o condición de servidor público de Carrera del Ministerio Público, el señor... era un funcionario de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora, de manera que ésta podía removerlo o destituirlo del cargo, aun sin que fuera necesario someterlo previamente a un proceso administrativo sancionador, como en efecto transcurrió en el presente caso. Vale aclarar que la condición de servidor de carrera la perdió al ser nombrado en otra posición de permanente, condición ésta que aunque con carácter permanente, no determinaba su estabilidad en el cargo, pues, tal **condición solo puede adquirirse mediante concurso de méritos.**

De esta manera, concluimos que el demandante contrario a lo expuesto en sus argumentos, era en efecto al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción, y que al no formar parte de una carrera del Ministerio Público que le garantizara estabilidad en el cargo, podría ser declarada insubsistente en su cargo sin necesidad finalmente, como ocurrió en el presente caso, de que la autoridad nominadora o el Jefe del Despacho le siguiera un procedimiento no probara la existencia de alguna causal para justificar el despido.

...

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución ... de ..., expedida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, acto confirmatorio y niega las demás declaraciones pedidas." (El subrayado es de este Despacho y la negrita es de la Sala).

Por otro lado, el actor, en su libelo de demanda hace alusión a que, de su salario depende una persona con discapacidad, que en el caso en particular es su hermano, Jhoshué David Lamboglia Ortega; por lo que se encuentra amparado por la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016; por lo que en los casos de servidores públicos no se admitirá como causal de destitución el libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En lo que respecta a ese planteamiento debemos resaltar, y manifestar que esta Procuraduría se encuentra de acuerdo con lo indicado en el informe de conducta de la autoridad acusa, toda vez que una declaración jurada por parte de su hermano, ante el Notario Público Primero de Coclé, en el cual declara bajo la gravedad de juramento que David Octavio Olmedo Ortega, es su representante legal, encargado y responsable de llevarlo a sus citas y terapias médicas y que al mismo tiempo es quien ha asumido sus gastos de alimentación, vivienda y medicamentos desde el año 2004, no constituye una acreditación legal emitida por autoridad competente que confirme que ese el tutor o representante legal de su hermano (Cfr. fojas 25 y 79 del expediente judicial).

Aunado a ello, compartimos el criterio de la Autoridad nominadora cuando indica en la Resolución ADM-RH 101-2019 de 10 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy demandante en contra de la Resolución Administrativa 573-2019 de 9 de agosto de 2019, cuando concluye que no se ha presentado prueba fehaciente de discapacidad, toda vez que solo consta una certificación que indica el diagnóstico médico que no es sinónimo de discapacidad, y no consta acreditación legal que confirme que es el tutor o representante legal de su hermano (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Lo anterior es importante tenerlo presente; puesto que, el accionar de la entidad demandada se fundamentó en los elementos de convicción **que reposaban en el expediente de personal del accionante.**

En esa línea de pensamiento, **consideramos oportuno indicar** que el examen de legalidad que se está efectuando sobre el acto objeto de reparo, se debe realizar **tomando en consideración la realidad existente al momento en que el mismo fue emitido;** a saber, un escenario en donde el expediente de personal **no contenía certificación alguna de la discapacidad del señor Jhoshue David Lamboglia Ortega; ni contaba con certificación alguna que declaraba al señor David Octavio Olmedo Ortega como representante legal o tutor de su hermano.**

Pretender incorporar esos argumentos en esta jurisdicción, implicaría modificar el contexto bajo el cual la entidad demandada emitió el acto cuya legalidad se cuestiona.

En ese tenor, si bien es permitido la presentación de medios de convicción en la jurisdicción contencioso administrativa, éstos no pueden estar destinados a subsanar deficiencias probatorias **propias de la vía gubernativa;** ya que, como hemos indicado, **el accionar administrativo, en el caso que nos ocupa, se sustentó en elementos de hecho y de derecho, de los cuales no se desprendía la existencia de enfermedad crónica, degenerativa o involutiva alguna.**

Con respecto al fuero laboral electoral supuestamente violado por la autoridad demandada y al que hace alusión el demandante en el hecho sexto de su libelo de demanda, tal como consta en la certificación del Tribunal Electoral, el actor gozó del mismo desde el 4 de diciembre de 2018, fecha en que quedó en firme su postulación, hasta el que quedó ejecutoriada la proclamación respectiva, el cual fue el 22 de julio de 2019 (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En este sentido no le asiste la razón al accionante toda vez que su fuero laboral electoral finalizó el 22 de julio de 2019, mientras que la resolución objeto de estudio es de 9 de agosto de 2019; es decir, que fue emitida por la autoridad demandada respetando dicho derecho.

Sobre los salarios dejados de percibir a los que, según el apoderado judicial, tiene derecho el señor **David Octavio Olmedo Ortega**, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 3 de julio de 2017, se ha pronunciado como a continuación se transcribe:

“Por último, en cuanto al reclamo que hace la parte actora en torno al pago de los salarios caídos, estima que el mismo **no resulta viable; ya que para que este derecho pudiera ser reconocido a favor de ..., sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a la pedido**, criterio que ha reiterado la Corte Suprema de Justicia por medio de la vía jurisprudencial.

...
En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, **debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa.” (Resaltado nuestro).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que se estableció de manera precisa la justificación de la decisión adoptada por

la institución. A juicio de este Despacho, el dejar sin efecto el nombramiento del señor David Octavio Olmedo Ortega fue legal, y la entidad demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar tal medida.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a este Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por el demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 573-2019 de 9 de agosto de 2019**, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, ni su actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas.

4.1 Se objetan los documentos emitidos por entidades del Estado como las Certificaciones de nacimientos del señor Jhoshue David Lamboglia Ortega y de David Octavio Olmedo Ortega del Tribunal Electoral de Panamá; la copia simple de la Declaración Jurada de Jhoshue David Lamboglia Ortega ante el Notario Público del Primero de Coclé; Copia simple de la Certificación de la Constitución de Hipoteca de Bien inmueble; Certificación del Municipio de Penonomé del lugar de residencia de David Octavio Olmedo Ortega y de Jhoshue David Lamboglia Ortega; toda vez **que no son los medios probatorios idóneos para demostrar que el actor es el tutor de su hermano** Jhoshue David Lamboglia Ortega, por lo que no se encuentra amparado por el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, modificada por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad; concluyendo así que, al no ceñirse a la materia del proceso, **no se cumple con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial** (Cfr. fojas 23-24; 25, 28, 29-30 del expediente judicial).

En cuanto a la copia simple del diagnóstico del señor Jhoshue David Lamboglia Ortega de fecha 19 de abril de 2018, del Ministerio de Salud, Región de Salud de Coclé,

el mismo no cumple con el requisito de autenticidad contenido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Por otro lado, objetamos la prueba identificada como Certificación del Ministerio de Salud del Diagnóstico del señor Jhoshue David Lamboglia Ortega de fecha 20 de septiembre de 2019, y copia autenticada del Certificado de Discapacidad del señor Jhoshue David Lamboglia Ortega de fecha 12 de junio de 2020, toda vez que son inconducentes e ineficaces, al tenor del artículo 783 del Código Judicial, **por ser de fecha posterior a la emisión del acto administrativo acusado de ilegal que fue emitido el 9 de agosto de 2019** (Cfr. fojas 26 y 33 del expediente judicial).

Como ejemplo de lo anotado, tenemos lo que la Sala Tercera señaló en el Auto de Prueba de 25 de mayo de 2016. Veamos.

"...

No se admiten como pruebas documentales presentadas por la parte actora, de conformidad con los artículos 833 y 835 del Código Judicial las siguientes que figuran en el libelo de demanda:

...

Del escrito de pruebas presentado por el Licdo. NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO (Cfr. f. 59-62 del expediente judicial):

A.-DOCUMENTALES:

1.- No se admite la certificación médica expedida por la Caja de Seguro Social, de fecha 1 de diciembre de 2015 (Cfr. f. 63 del expediente judicial) en donde se pretende demostrar la enfermedad crónica de la que padece el demandante, por ser posterior a la emisión del acto objeto de impugnación.

..." (La negrita es de la Sala Tercera) (La subraya es nuestra).

También se **objetan las pruebas** identificadas como Sentencias emitidas por la Sala Tercera de lo contenciosos Administrativo y Laboral de fechas 12 de marzo de

2015, y de fecha 17 de abril de 2019, toda vez que al tratarse de fallos de la Sala Tercera, **son inconducentes** de conformidad al contenido de los **artículos 783 y 786 del Código Judicial, recordemos que el Juez conoce el derecho (iura novit curia)** (Cfr. fojas 35-48 y 49-58 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas identificadas como Nota DG-OAL-287-2020 de 3 de marzo de 2020 emitida por la Secretaría Nacional de Discapacidad; copia simple de la Evaluación del señor David Octavio Olmedo Ortega de fecha 5 de julio de 2016; copia simple de la Evidencias de los Indicadores de Gestión Administrativa; recibido de la Carta de Trabajo de 13 de octubre de 2017, la Nota OIRH-012-01-17 de 11 de enero de 2017; Nota OAL 112-07-2020 de 14 de julio de 2020; Descripción del cargo de Abogado, se objetan por no guardar relación con la desvinculación; por tanto no deben ser admitidas por ser inconducentes e ineficaces al tenor del artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 31-32, 59-65, 66-68, 69, 70, 71, 72).

4.2 Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo del accionante, cuyo original reposa en la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General